nº 39 (2º Trimestre 2024)
ISSN: 2386-7191 – ISSNe: 2387-0370

A vueltas con la compatibilidad en el percibo de prestaciones económicas por invalidez permanente con el trabajo Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo nº 544/2024, de 11 de abril

Regarding the Compatibility of Receiving Permanent Disability Benefits with Employment Commentary on the Ruling of the Supreme Court No. 544/2024, of 11 April

Concepción Morales Vállez

Magistrado Suplente de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid
Profesor contratado Doctor del Dpto. de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social
Universidad Rey Juan Carlos
Doctora en Derecho

Cita Sugerida: MORALES VÁLLEZ, C.: «A vueltas con la compatibilidad en el percibo de prestaciones económicas por invalidez permanente con el trabajo. Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo nº 544/2024, de 11 de abril». *Revista de Derecho de la Seguridad Social, Laborum*. 39 (2024): 113-120.

Resumen	**Abstract**
La cuestión debatida en el presente Recurso de Casación para Unificación de Doctrina (RCUD) se centra en determinar si el reconocimiento de una gran invalidez a un trabajador de la ONCE es compatible con el hecho de que continúe vendiendo cupones de dicha organización.	The issue debated in this Appeal for Unification of Doctrine (RCUD) centres on whether an ONCE (lottery organisation) worker, who has been recognised as severely disabled, can continue selling lottery tickets for the organisation while receiving disability benefits.

Palabras clave	**Keywords**
Gran invalidez (GI); Incapacidad Permanente Absoluta (IPA); actos esenciales de la vida; pérdidas anatómicas o funcionales; capacidad de trabajo; reinserción social y laboral; compatibilidad; y prestación de Seguridad Social	Severe disability (GI); Total Permanent Disability (IPA); essential activities of daily living; anatomical or functional losses; work capacity; social and occupational reintegration; compatibility; and Social Security benefits

1. DATOS ESENCIALES DE LA SENTENCIA COMENTADA

La Sentencia que se sitúa en la base del siguiente artículo es la dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo nº 544/2024, de 11 de abril, recaída en el Recurso nº 197/2023[1].

En la citada Sentencia actuó como Ponente el Excmo. Sr. D. Ángel Antonio Blasco Pellicer.

En cuanto a la parte dispositiva de la Sentencia, se ha de indicar que se desestima el RCUD interpuesto por el trabajador y se confirma la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede en Sevilla, nº 2843/2022, de 26 de octubre, recaída en el Recurso de

[1] ROJ: STS 1996/2024. ECLI:ES:TS:2024:1996.

Fecha Recepción: 27/2/2024 - Fecha Revisión: 14/3/2024 - Fecha Aceptación: 18/3/2024
Pags. 113-120

Suplicación nº 340/2021[2], en la que se estima el Recurso interpuesto por el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y por la TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL contra los Autos de fechas 19/11/202 y 04/12/2020, dictados por el Juzgado de lo Social nº 4 de los de Córdoba en ejecución seguida por el trabajador contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y la TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, y se revocan las resoluciones recurridas dejándolas sin valor ni efecto, y se declara que no ha lugar a despachar ejecución contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y la TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL por la pensión de gran invalidez que tiene reconocida el ejecutante por el período que media entre el 24/08/2018 y el 07/11/2019.

Centro de Documentación Judicial: ROJ: STS 1996/2024. ECLI:ES:TS:2024:1996.

2. COMENTARIO CRÍTICO

La cuestión que se plantea en el presente RCUD se centra en determinar si el reconocimiento de una gran invalidez a un trabajador de la ONCE es compatible con el hecho de que continúe vendiendo cupones de dicha organización.

El actual artículo 198.2 del RDLeg 8/2015, de 30 de octubre, establece que "las pensiones vitalicias en caso de incapacidad permanente absoluta o de gran invalidez no impedirán el ejercicio de aquellas actividades, sean o no lucrativas, compatibles con el estado del incapacitado y que no representen un cambio en su capacidad de trabajo a efectos de revisión"[3].

Desde la aparición del precepto, la jurisprudencia entendió que su interpretación debía de hacerse en función de los principios generales que inspiran la legislación de la Seguridad Social y de la propia realidad social a la que se refiere el artículo 3.1 del Código Civil que ha de conducir al entendimiento de que el legislador cuando habla del ejercicio de aquellas actividades sean o no lucrativas, compatibles con el estado del inválido, se refiere única y exclusivamente a aquellos trabajos de tipo marginal e intrascendente, en el sentido de ser de mínima significación y relieve, porque otro entendimiento del precepto rompería de manera frontal con todo el sistema y con la doctrina del Tribunal Supremo que tiene reiteradamente declarado que la Incapacidad Permanente Absoluta (IPA) es aquella situación que impide al trabajador la realización de cualquier actividad por liviana y sedentaria que sea, ya que el resultado de una interpretación distinta, conduciría a un resultado, como acaba de anticiparse, de contradicción plena con el sistema y conduciría al absurdo[4].

Y es que el precepto no puede amparar una actividad plena y completa e idéntica o al menos muy similar a la que se desempeñaba con anterioridad a la declaración de Incapacidad Permanente Absoluta (IPA), pues lo contrario, llevaría al absurdo -y toda interpretación que a ello conduzca debe ser rechazada- de que una misma situación fuera a su vez de capacidad laboral completa y normal y de incapacidad permanente absoluta para todo trabajo[5].

Y así se consideró que esos trabajos compatibles con la condición de incapacitado absoluto o de gran inválido no podían ser más que aquellos que se pueden considerar marginales en el sentido explicitado por el artículo 7.5 del RDLeg 8/2015, de 30 de octubre, que excluye "del campo de aplicación del régimen de la Seguridad Social correspondiente, a las personas cuyo trabajo por cuenta

[2] ROJ: STSJ AND 11385/2022. ECLI:ES:TSJAND:2022:11385.

[3] El anterior artículo 141.2 del RDLeg 1/1994, de 20 de junio, tenía idéntico tenor literal.

[4] Cfr. Sentencias del Tribunal Supremo nº 233/2019, de 20 de marzo (Recurso nº 2648/2017); y de fechas 16/10/2013 (Recurso nº 907/2012); 10/11/2008 (Recurso nº 56/2008); 30/01/2008 (Recurso nº 480/2007); 13/05/1986; y 20/12/1985.

[5] Cfr. Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 13/05/1986.

ajena, en atención a su jornada o a su retribución, pueda considerarse marginal y no constitutivo de medio fundamental de vida"[6].

No obstante, el Tribunal Supremo con posterioridad, ha declarado la compatibilidad de la Gran Invalidez (GI) con el trabajo por cuenta ajena[7]; doctrina que se ha reiterado en numerosas sentencias sin diferenciar entre la Gran Invalidez y la Incapacidad Permanente Absoluta[8].

Llegados a este punto, la Sala de lo Social del Tribunal Supremo entiende que es necesario abandonar el anterior criterio interpretativo para volver a una más adecuada interpretación de los preceptos que disciplinan el régimen de compatibilidades entre prestaciones de incapacidad permanente y el trabajo por cuenta propia o ajena que sea más respetuosa con la dicción de los preceptos legales y con la finalidad de los mismos y del propio Sistema de Seguridad Social, con atención a los criterios hermenéuticos del Código Civil, especialmente, la realidad social del tiempo en que las normas deben ser aplicadas.

El recto entendimiento del artículo 198.2 del RDLeg 8/2015, de 30 de octubre, conduce a determinar que los trabajos compatibles con los supuestos de incapacidad permanente absoluta o de gran invalidez son aquellos de carácter marginal e intrascendente. Aquellos que sean de poca importancia, y que no requieran darse de alta en el Sistema, ni cotizar por ellos a la Seguridad Social.

Dicho de otro modo, habrán de ser trabajos residuales, mínimos y limitados y, en manera alguna, los que constituyen la propios que se venían realizando habitualmente por el trabajador, ni cualesquiera otros que permitan la obtención regular de rentas y que, como se ha precisado, den lugar a su inclusión en un régimen de la Seguridad Social.

Las razones que esgrime la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, y que avalan la vuelta a la interpretación primigenia son las que a continuación se explicitan.

La primera razón, es la propia interpretación literal de los preceptos que regulan la incapacidad permanente, su definición y naturaleza y el régimen de sus compatibilidades, de modo que parece claro que la norma al hablar de actividades compatibles y no de trabajos compatibles se está refiriendo a labores o tareas marginales y limitadas y no a ocupaciones permanentes o cotidianas que por su extensión o intensidad den lugar a su inclusión en el Sistema de Seguridad Social.

La segunda razón, es la interpretación sistemática, de modo que el vigente artículo 194 del RDLeg 8/2015, de 30 de octubre, conforme a lo expresamente establecido en la Disposición Transitoria Vigésima Sexta, relativa a la calificación de la incapacidad, de la citada norma, señala que se entenderá por incapacidad permanente absoluta para todo trabajo la que inhabilite por completo al trabajador para toda profesión u oficio; y se entenderá por gran invalidez la situación del trabajador afecto de incapacidad permanente y que, por consecuencia de pérdidas anatómicas o funcionales, necesite la asistencia de otra persona para los actos más esenciales de la vida, tales como vestirse, desplazarse, comer o análogos.

La jurisprudencia ha interpretado el concepto de «acto esencial para la vida» como el imprescindible para la satisfacción de una necesidad primaria e ineludible, para poder fisiológicamente

[6] Cfr. Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 16/10/2013 (Recurso nº 907/2012).

[7] Cfr. Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 30/01/2008 (Recurso nº 480/2007).

[8] Cfr. Sentencias del Tribunal Supremo nº 233/2019, de 20 de marzo (Recurso nº 2648/2017); 450/2018, de 25 de abril (Recurso nº 2322/2016); y de fechas 19/03/2013 (Recurso nº 2022/2012); 01/12/2009 (Recurso nº 1674/2008); y 23/04/2009 (Recurso nº 2512/2008).

subsistir o para ejecutar aquellas actividades indispensables en la guarda de la seguridad, dignidad, higiene y decoro fundamentales para la humana convivencia, y estimando que, aunque no basta la mera dificultad en la realización del acto vital, no se requiere que la necesidad de ayuda sea continuada[9].

Y es que resulta difícil imaginar que, por un lado, la norma califique la incapacidad permanente absoluta como la situación que inhabilita por «completo» al trabajador para «toda» profesión u oficio; y que, por otra, esté permitiendo la compatibilidad con actividades que, según la definición anterior no podría realizar.

Asimismo, hemos de tener en cuenta que el artículo 198.1 del RDLeg 8/2015, de 30 de octubre, relativo a las compatibilidades en el percibo de prestaciones económicas por incapacidad permanente, hace expresa mención a que en los supuestos de incapacidad permanente total, la pensión vitalicia correspondiente será compatible con el «salario» que pueda percibir el trabajador en la misma empresa o en otra distinta, siempre y cuando las funciones no coincidan con aquellas que dieron lugar a la incapacidad permanente total.

Y el artículo 198.2 del RDLeg 8/2015, de 30 de octubre, relativo a las compatibilidades en el percibo de prestaciones económicas por incapacidad permanente, no hace referencia alguna al «salario», sino a «actividades, sean o no lucrativas».

Finalmente, hemos de tener en cuenta que el artículo 198.3 del RDLeg 8/2015, de 30 de octubre, relativo a las compatibilidades en el percibo de prestaciones económicas por incapacidad permanente, establece que el disfrute de la pensión de incapacidad permanente absoluta y de gran invalidez a partir de la edad de acceso a la pensión de jubilación será incompatible con el desempeño por el pensionista de un trabajo, por cuenta propia o por cuenta ajena, que determine su inclusión en alguno de los regímenes del Sistema de la Seguridad Social, en los mismos términos y condiciones que los regulados para la pensión de jubilación en su modalidad contributiva en el artículo 213.1 del citado texto legal.

Y la lógica de la interpretación sistemática solo puede conducir a que la recta hermenéutica de las actividades compatibles únicamente puede referirse a tareas o funciones que no sean las correspondientes a alguna profesión u oficio, sino a labores de índole accesorio, marginal, ocasional o limitado que, siendo o no lucrativas, no den lugar a su inclusión en el Sistema de Seguridad Social.

La tercera razón, es la finalidad genérica de todas las prestaciones que componen en cada momento el Sistema de Seguridad Social, que no es otro que el de subvenir situaciones de necesidad de los ciudadanos o, más concretamente, de los afiliados al Sistema, en tanto que la Seguridad Social es un régimen jurídico de protección social formado, entre otras ayudas o servicios, por prestaciones públicas que tratan de colocar a los ciudadanos a salvo de las situaciones de necesidad social a las que la vida les puede enfrentar[10].

El sistema español se financia con aportaciones de empresarios y trabajadores (cotizaciones) y, también, con importantes transferencias de los presupuestos generales del Estado.

Con estos recursos, siempre limitados ante las múltiples necesidades a las que atender, el Sistema -de conformidad con sus principios inspiradores y con las normas de aplicación- establece el régimen jurídico de cada prestación que incluye tanto la protección a otorgar como su régimen de compatibilidades.

[9] Cfr. Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 23/03/1988, y las que en ella se citan.

[10] Cfr. artículos 41 y 50 de la Constitución.

Tal normativa debe ser interpretada, por tanto, en función del diseño constitucional y legal del Sistema de Seguridad Social y conforme a los principios de suficiencia de las prestaciones y de equilibrio financiero.

En este punto, hemos de indicar que el Tribunal Constitucional ya tiene advertido que, si bien la cobertura de las situaciones de necesidad de los colectivos sociales "es un ideal claramente deseable a la luz de los principios rectores de la política social y económica que nuestra Constitución asume en sus arts. 41 y 50 y que han de informar la legislación positiva -art. 53.3 CE-", "este Tribunal Constitucional no debe interferir con decisiones singularizadas susceptibles de alterar el equilibrio económico financiero del conjunto del sistema, salvo que la diferencia de tratamiento controvertida esté desprovista de toda justificación objetiva y razonable (STC 184/1993, de 31 de mayo, FJ 6)"[11].

La cuarta razón, es que específicamente, las prestaciones de incapacidad permanente[12] tratan de sustituir la sobrevenida carencia de rentas del trabajo debida a la pérdida de ingresos derivada de la imposibilidad de trabajar que se produce como consecuencia de la situación incapacitante sufrida por el trabajador.

De modo que, si no existe esa pérdida de rentas del trabajo porque la situación incapacitante no implica la imposibilidad de obtener las mismas, la prestación no nace porque no concurre situación de necesidad específica que precise de protección y del esfuerzo social del resto de ciudadanos para la acumulación de ingresos que permitan atender dicha situación de necesidad.

Este razonamiento es el que llevó a la Sala de lo Social del Tribunal Supremo ha declarar que en la dinámica del derecho a prestaciones en la incapacidad permanente total que, por definición, tiene por principio básico la absoluta incompatibilidad entre la prestación de incapacidad permanente y el desempeño de la misma profesión para la que se proclama la incapacidad, y es que no hay que olvidar que la pensión de incapacidad permanente total se satisface precisamente para compensar la pérdida de ingresos provenientes del desempeño de la profesión habitual del trabajador, por lo que, tal y como sostiene la doctrina autorizada "entre éste y aquélla existe una incompatibilidad esencial"[13].

De modo que "la pensión de invalidez permanente total tiene por finalidad, de modo análogo a lo que sucede en otras pensiones de invalidez o incapacidad y en los subsidios periódicos por incapacidad o imposibilidad de trabajo, la de suplir el defecto de rentas de trabajo que genera en un asegurado la pérdida definitiva (supuesto del art. 49.1.e) del ET) o temporal (supuesto excepcional del art. 48.2 del ET) del empleo en el que desempeñaba la profesión habitual para la que se le ha reconocido incapacitado. La pensión de invalidez total tiene, por tanto, una función de sustitución de las rentas salariales que ya no se pueden obtener en el ejercicio de la profesión habitual. Ello comporta su compatibilidad con el ejercicio de una actividad distinta de la habitual para la que sí tenga habilidad o capacidad física, pero no su compatibilidad con el desempeño retribuido (se supone con esfuerzo desmesurado, o con rendimiento anormalmente bajo, o con una y otra cosa a la vez) de la misma profesión habitual respecto de la que se ha declarado la invalidez"[14].

La quinta razón, reside en que admitir la compatibilidad en los términos en los que lo hacía la anterior doctrina del Tribunal Supremo implicaba, en muchas ocasiones ligadas a la prestación de un

[11] Cfr. Sentencia del Tribunal Constitucional nº 91/2019, de 3 de julio, recaída en el Recurso nº 688/2019.

[12] Cfr. artículo 193 y siguientes del RDLeg 8/2015, de 30 de octubre.

[13] Cfr. Sentencias del Tribunal Supremo nº 792/2020, de 23 de septiembre (Recurso nº 2800/2018); y 356/2017, de 26 de abril (Recurso nº 3050/2015).

[14] Cfr. Sentencias del Tribunal Supremo nº 792/2020, de 23 de septiembre (Recurso nº 2800/2018); 739/2019, de 29 de octubre (Recurso nº 2296/2017); 356/2017, de 26 de abril (Recurso nº 3050/2015); y de fechas 02/03/2004 (Recurso nº 1175/2003); y 18/01/2002 (Recurso nº 2479/2001).

trabajo por cuenta ajena, la ocupación de un empleo que podría haber sido ocupado por un trabajador desempleado que percibía prestación pública de desempleo y que sí resultaba -y resulta- incompatible con ese nuevo empleo.

En definitiva, se estaría ante una medida de reparto o redistribución del trabajo acorde con los mandatos del artículo 35 de la Constitución, que el Tribunal Constitucional y el Tribunal Supremo ya han utilizado en algunas ocasiones[15].

De esta forma, con el anterior del sistema de compatibilidades resultaba que el beneficiario seguía percibiendo rentas del trabajo, mientras que la Seguridad Social abonaba dos prestaciones, a saber, la prestación de incapacidad permanente al propio beneficiario; y la prestación de desempleo al trabajador que no percibía rentas de trabajo por carecer de empleo y que podría haber accedido a las rentas de trabajo derivadas del empleo que ocupaba el beneficiario de la prestación de incapacidad.

A criterio del Tribunal Supremo, ello resulta contrario a la lógica y a la sostenibilidad del sistema de prestaciones públicas de protección social; y, también, al principio de solidaridad que impregna e informa la concepción constitucional y legal de la Seguridad Social, en la medida en que una misma persona -imposibilitada normativamente para el ejercicio de toda profesión u oficio- compatibiliza una pensión pública con rentas derivadas del trabajo que desarrolla.

La sexta razón, es que en las actuales circunstancias sociales, las nuevas tecnologías informáticas, el acceso al trabajo en remoto, y el uso de la inteligencia artificial pueden permitir a personas con serias dificultades somáticas la realización de trabajos con la ayuda de tales instrumentos, y por ello el Tribunal Supremo considera que la solución al problema que se plantea no debe ser la compatibilidad de las rentas del trabajo con la prestación pública que compense la incapacidad; sino, al contrario, la revisión del sistema de incapacidades en general y, específicamente, la del beneficiario afectado en orden a potenciar sus capacidades y la consecución de rentas dignas derivadas de su esfuerzo y trabajo al margen de la pensión pública cuya finalidad era sustituir las rentas que no existían.

Y la séptima, y ultima razón, es que el sistema de protección social en general y las políticas de asistencia social, en particular, poseen y deben arbitrar nuevos mecanismos tendentes a la reinserción socio laboral de las personas con discapacidades para el trabajo, a través de programas y actividades destinadas al incremento de sus capacidades laborales, sin necesidad de sustituirlas con aportaciones prestacionales que resultan incompatibles con aquellos trabajos, incluidos en el ámbito de la Seguridad Social que permiten la obtención regular de rentas derivadas del trabajo[16].

Y la aplicación de la citada doctrina al concreto supuesto que se somete a la consideración de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, determina que deba ser considerada como incompatible la pensión por Gran Invalidez con el trabajo a tiempo completo en una determinada actividad laboral, y más específicamente con el trabajo de vendedor de cupones de la ONCE, pues no deja de ser un trabajo ordinario, lo que excluye el concepto de trabajos de tipo marginal e intrascendente, en el sentido de ser de mínima significación y relieve[17].

Y para ello, habremos de estar al caso concreto, como en todos los asuntos que se resuelven por los órganos de la jurisdicción social, en la materia que hoy nos ocupa.

[15] Cfr. Sentencia del Tribunal Constitucional nº 22/1981, de 2 de julio, recaída en la cuestión de inconstitucionalidad nº 223/1981.

[16] Cfr. Sentencia del Tribunal Constitucional nº 62/2008, de 26 de mayo, recaída en el Recurso nº 3912/2005, y en especial su voto particular.

[17] Cfr. Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid 506/2012, de 15 de junio, recaída en el Recurso nº 6862/2012.

A modo de conclusión, hemos de señalar que es necesario un nuevo régimen legal del sistema de la incapacidad permanente, en el que se atienda a la realidad material del momento de desarrollo tecnológico en el que nos encontramos y en el que se potencie la plena inclusión social de las personas con discapacidad, en entornos universalmente accesibles[18].

Y es que estos entornos accesibles deben hacerse extensivos y abarcar igualmente el entorno laboral y a los puestos de trabajo desempeñados por las personas con discapacidad, sin obviar la protección especial que, en cada caso concreto, sea necesaria para dicho ejercicio y para atender a sus necesidades personales, profesionales y sociales, y, en su caso, para el acceso a una prestación digna de la Seguridad Social, plenamente compatible con trabajos de tipo marginal e intrascendente, en el sentido de ser de mínima significación y relieve, pues el afán de superación personal y profesional de las personas con discapacidad no puede verse cercenado por la pérdida de una prestación de Seguridad Social necesaria para la propia subsistencia del beneficiario.

Debemos estar, pues, a la dicción literal del precepto, esto es a aquellas actividades "compatibles con el estado del incapacitado y que no representen un cambio en su capacidad de trabajo a efectos de revisión", tal y como se contiene en el artículo 198.2 del RDLeg 8/2015, de 30 de octubre.

En definitiva, a actividades marginales y que no sean constitutivas de un medio fundamental de vida.

3. BIBLIOGRAFÍA

Alcázar Ortiz, S. «Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo 3539/2022, de 28 de septiembre de 2022, sobre la consideración de ceguera legal y la consecuente calificación de la situación de un trabajador como gran invalidez». *Revista de Derecho Laboral vLex* nº 7 (2022).

Cano Galán, Y. «Gran invalidez y «ceguera legal»: el retorno al criterio «subjetivo» y la necesidad de acreditar la necesidad de ayuda de tercera persona». *La Ley*, nº 10309 (2023).

Cano Galán, Y. «La rehabilitación del criterio subjetivo en el reconocimiento del grado de incapacidad permanente: ¿Restauración de la discrecionalidad o eliminación de la discriminación?». *Revista Aranzadi Doctrinal* nº 6 (2023).

Gala Durán, C. «La compatibilidad entre el trabajo y la percepción de las pensiones por incapacidad permanente total, absoluta y gran invalidez tras la Ley 27/2011». *Temas Laborales: Revista andaluza de trabajo y bienestar social* nº 122 (2013). ISSN nº 0213-0750.

Gómez Alvarez, T. «La compatibilidad entre las prestaciones de incapacidad permanente absoluta y gran invalidez y la realización de actividades retribuidas». *Observatorio de recursos humanos y relaciones laborales* nº 46 (2010). ISSN nº 1886-4244.

Cavas Martínez, F. «Discapacidad visual grave como lesión determinante de gran invalidez y posibilidad incierta de recuperación: Comentario a la STS/SOC 469/2022, de 24 de mayo (recud. 2427/2019)». *Revista de derecho de la Seguridad Social* nº 33. Laborum (2022).

Cavas Martínez, F. «La ceguera no implica el reconocimiento automático de una situación de gran invalidez». *Revista de Jurisprudencia Laboral* nº 4 (2023).

García Ninet, J. I. «En torno a la gran invalidez. Consideraciones doctrinales y jurisprudenciales del concepto, con especial referencia a la ceguera». *Tribuna social: Revista de Seguridad Social y laboral* nº 5 (1991).

[18] Cfr. artículo 49 de la Constitución

Gorelli Hernández, J. «Ceguera como situación determinante de gran invalidez (Comentario a la STS de 3 de marzo de 2014, RCUD 1246/2013)». *Revista de derecho de la Seguridad Social* nº 1. Laborum (2014).

López López, J. y Pumar Beltrán, N.. «Artículo 141. Compatibilidades en el percibo de prestaciones económicas por invalidez permanente», en la obra colectiva *Comentarios a la Ley General de la Seguridad Social*, coordinada por Rodríguez Ramos Velasco, P., y Dirigida por Alarcón Caracuel, M. R. Aranzadi (2003). 1.828 páginas. ISBN nº 84-9767-052-3.

López Mosteiro, R. «Compatibilidad entre gran invalidez e incapacidad permanente absoluta, y trabajo, en las prestaciones contributivas». *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña* nº 10 (2006). ISSN-e nº 2530-6324 y ISSN nº 1138-039X.

Olarte Encabo, S. «Gran invalidez de derecho del trabajo: paradojas del derecho de la Seguridad Social». *Temas laborales: Revista andaluza de trabajo y bienestar social* nº 98 (2009). ISSN nº 0213-0750.

Paredes Rodríguez, J. M. «La ceguera como causa de la pensión de gran invalidez». *La Ley* nº 9243 (2018).

Ramo Herrando, M. J. «Incapacidad permanente: Compatibilidad entre pensión y salario». Revista de Derecho Laboral VLex nº 7 (2022). ISSN-e nº 2696-7286.

Reguero Celada, J. «Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Social, Sección 1.ª), 1246/2013, de 3 de marzo de 2014 (ROJ STS 1094/2014)». *Ars Iuris Salmanticensis: AIS: Revista europea e iberoamericana de pensamiento y análisis de derecho, ciencia política y criminología*, volumen nº 2, nº 2 (2014).

Ruiz González, C. M. «La discapacidad visual grave como lesión determinante de gran invalidez: Comentario a la STS-SOC 827/2019, de 4 de diciembre». *Revista de derecho de la Seguridad Social* nº 23. Laborum (2020). (Ejemplar dedicado a: Monográfico sobre el COVID-19).

Sánchez Trigueros, C. «Ceguera preexistente y gran invalidez: Sentencia Tribunal Supremo 564/2022, de 21 de junio*». Revista de Derecho Laboral vLex* nº 7 (2022).

Vivero Serrano, J. B. «La pensión de gran invalidez en caso de ceguera». *Trabajo y derecho: nueva revista de actualidad y relaciones laborales* nº 57 (2019).